



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00222-00
DEMANDANTE: SHIRLEY VANESSA JULIO MUNZON
DEMANDADO: JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA

El doctor OMAR BANQUEZ LUNA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora SHIRLEY VANESSA JULIO MUNZON, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JUAN SEGUNDO JULIO GARCIA, identificado con la C.C Nro. 9.042.098.

Ahora bien, observando las pretensiones de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), y se ordene el pago de unos intereses corrientes causados desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 07 de octubre de 2023.

En este sentido vemos, que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán*

notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley". (Negrilla Fuera de Texto).

En este sentido y de caras a las pretensiones de la demanda, para este funcionario tal y como fue solicitado no resultan claras ni precisas las pretensiones de la demanda, ello puesto que el demandante aporta como prueba un acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de San Onofre, Sucre, con fecha de 04 de octubre de 2023, donde acuerdan cuota de alimento mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) mensuales en favor de SHIRLEY VANNESA JULIO MUNZON, ahora el apoderado de la parte demandante hace relación a una fecha diferente a la indicada en el acta de conciliación, en la cual señala "se ordene el pago de intereses corrientes desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 07 de octubre de 2023" y el acta de conciliación es de fecha 04 de octubre de 2023, lo cual no es claro lo que pretende el apoderado con esa acta si es presentar un proceso ejecutivo de alimento, por lo que le está dando un trámite diferente al proceso, por lo tanto es necesario inadmitir la demanda, con el fin que el actor indique de forma clara y precisa las pretensiones precisando la clase de proceso a tramitar.

Para ello, deberá presentar un nuevo escrito donde realice las aclaraciones pertinentes.

En tal sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de 5 días a la parte para que lo subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por las consideraciones expuestas y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que lo subsane so pena de rechazar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al doctor OMAR BANQUEZ LUNA, identificado con la C.C Nro. 92.510.429 y T.P. No. 297.480 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ